



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 JUN 2021~~

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01577**

Demandante: Néstor Leonardo García.

Demandados: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la tercera interesada **Luz Myriam Cubillo Moreno**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones dentro del término legal (fls.103 a 139), a las que les dará el trámite correspondiente una vez se integre el contradictorio.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la certificación emitida por el el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá respecto la existencia y estado al proceso ejecutivo mixto con radicado 2002-01339.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

70 JUN 2021

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01577

Demandante: Néstor Leonardo García.

Demandados: Jaime Alejandro Montenegro Rigaud y otros

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la publicación que obra a folio 102 del plenario, téngase en cuenta para los fines correspondientes que, dentro del plazo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, **NO** se hicieron presentes a este trámite personas interesadas en el bien a usucapir. Por lo cual, se previene que, quien concorra después de esta decisión, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

2.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 22 de octubre de 2020 (fl. 99, cdno.1), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de Nieves Piedad Bernal Chambo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a los bienes a usucapir, a la abogada Yadi Liliana Jaimes Lozada, con correo electrónico jaimeslozada@yahoo.es, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concorra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 76	Hoy 11 JUN 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Radicado Ejecutivo Mixto No 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

Reunidas las exigencias del artículo 108 y 293 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

2.- DESIGNAR al abogado **Carlos Alfredo Martínez Álvarez** identificado con C.C. 1.049.636.289, Tarjeta Profesional No 305.700 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en el correo electrónico carlos.nm1993@gmail.com celular 3187030401 (2021-00298), para que represente a la demandada **Belky Esther Bermejo Comas**, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Por **Secretaría** exíjase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No

76

Hoy

11 JUN 2021

El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Radicado Ejecutivo Mixto No 2017-01311

Demandante: Finanzauto S.A.

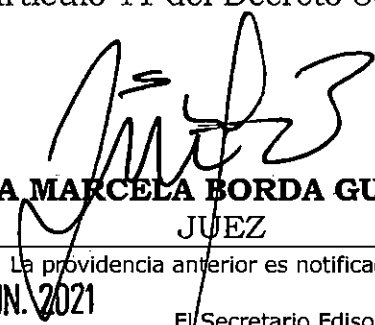
Demandado: Rafael David Palomino y Belky Esther Bermejo Comas.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y toda vez que no obra pronunciamiento alguno por parte de la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin-, el Despacho DISPONE:

1.-**REQUERIR** a la Policía Nacional –Sección Automotores –Sijin-, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cuál fue el trámite dado al oficio No 0658 de 8 de agosto de 2018, radicado en sus instalaciones el 4 de febrero de 2019, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaria proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, adjuntando copia del folio 11 cdno 2, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>70</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01545

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Jacqueline Romero Díaz.

Atendiendo la manifestación de los extremos que hacen parte de este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REANUDAR** el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes ya feneció.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo manifestado por la parte ejecutada, en cuanto a que la certificación del estado del crédito, no fue entregada y adicionalmente el 13 de abril de los corrientes, lo que Bayport Colombia S.A., remitió fue un acuerdo de pago.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue a este estrado judicial, la documental que fue enviada a la parte pasiva, junto con la respectiva constancia de envió (medio físico o electrónico), en cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021.

Lo anterior, a fin de verificar la fecha en la que se envió por parte de la ejecutante la **certificación** por la suma de \$64.000.000 M/Cte. contendida en los pagarés No 194924 por valor de \$55.000.000 y el No 138647 por la suma de \$9.000.000 M/Cte., so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

4.- En cuanto a la petición de la parte demandante, se le informa que debido al alto cúmulo de procesos que maneja esta Sede Judicial, no ha sido posible realizar la digitalización de los expedientes a cargo, razón por la que se le **INSTA** para que a través de correo electrónico, solicite cita presencial y pueda realizar las gestiones que considere oportunas dentro del asunto de la referencia.

5.- PONER en conocimiento el informe de títulos que precede, en el que se evidencia la inexistencia de dineros depositados dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 11 JUN. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

**Proceso Ejecutivo Quirografario en restitución
N° 2017-01438**

Demandante: Jesús Antonio Ayala Galindo.

Demandada: María Carmenza Cortés Sánchez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la demandada María Carmenza Cortés Sánchez, respecto a su voluntad de entregar el bien inmueble objeto de las pretensiones.

2.- Se **INADMITE** la demanda acumulada de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

2.1.- Jorge Alonso Chocontá Chocontá deberá aportar poder (es) especial (es) con el lleno de los requisitos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que lo faculten para actuar en representación de la cónyuge supérstite y herederos determinados del demandante Jesús Antonio Ayala Galindo.

2.2.- Adecúe la demanda, coadyuvando la petición con la cónyuge y los herederos determinados de Jesús Antonio Ayala Galindo, o en su defecto demandándolos, al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberán incluir a los herederos indeterminados del prenombrado, enunciar los hechos y pretensiones que correspondan, y allegar las pruebas de parentesco pertinentes.

2.3.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según el documento que obra a folio 4 de este cuaderno, el 3 de abril de 2019, el señor Jesús Antonio Ayala Galindo (q.e.p.d.), recibió de la convocada María Carmenza Cortes Sánchez, la sumas de **(i)** \$7.424.736 por concepto de frutos naturales y civiles, **(ii)** \$3.000.000 por concepto de las costas decretadas por este Despacho, **(iii)** \$300.000 por las costas ordenadas en segunda instancia, y **(iv)** \$1.275.264 por frutos naturales y civiles de entre los meses de septiembre de 2018 a abril de 2019.

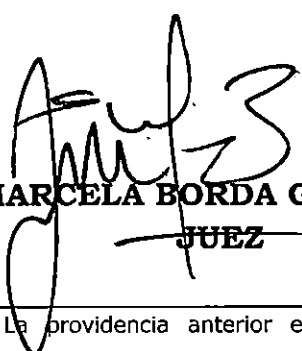
Obsérvese que esos valores, equivalen a las pretensiones de este proceso ejecutivo (fls. 1 y 2, cdno. 4).

2.4.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Jesús Antonio Ayala Galindo (q.e.p.d) se adelantó sucesión. En caso positivo, se deberán allegar las pruebas respectivas.

2.5.- Informe el lugar de notificaciones (domicilio, dirección de residencia, correo electrónico y teléfono) de la cónyuge y herederos determinados del prenombrado, a la luz de lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.6.- Señale la cuantía del proceso, a la luz del artículo 25 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>40</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
11 JUN. 2021	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2016-01193

Demandante: Eliecer Castellanos Zarate.

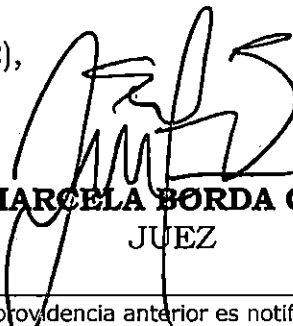
Demandado: Edgar Sefair López

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes que el **25 %** del inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-40158729**, se encuentra legalmente secuestrado desde el 4 de noviembre de 2020, diligencia realizada por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, conforme y para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

2.- De conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., se **CORRIGE** el auto de fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 167), en el sentido de indicar que el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40157050 se realizó sobre un **25%** y no como allí quedó. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE. (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>570</u>	Hoy <u>11 JUN 2021</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Radicado Ejecutivo Hipotecario No 2016-01193

Demandante: Eliecer Castellanos Zarate.

Demandado: Edgar Sefair López.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera que se encuentra en firme el auto de seguir adelante la ejecución y la parte actora allegó el avalúo de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, para el año que avanza, de conformidad a lo reglado en el numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días de los avalúos que obra a folio 172 de este legajo, a los interesados para que presenten sus observaciones.

2.- De la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, visible a folios 175 a 78, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 446 numeral 2° del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, lapso dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 70
Hoy 11 JUN. 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01238

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

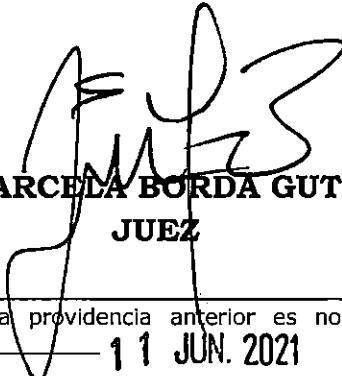
Demandado: Harold Ramírez Forero.

En atención al informe secretarial que precede, se aclara que si bien es cierto, el presente proceso se SUSPENDE por auto de 17 de marzo de 2021 (fl. 74, cdno. 1), los efectos de ese acto comienzan desde el **11 de diciembre de 2020**, fecha en que el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln **aceptó** la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado Harold Ramírez Forero (fls. 68 y 69), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Se resaltó y Subrayó).

Además, se precisa que el proceso se reanudará si prospera el trámite de negociación de deudas y las partes así lo acuerdan, o por el contrario, se remitirá en el estado que se encuentra al Juez que conozca la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>90</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 JUN 2021~~

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2004-00243

Demandante: Banco Granahorrar y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN

Demandados: Pedro Cuervo González y Jairo Blanco Rubio

En atención a la solicitud que antecede (fl. 123), de conformidad con lo normado en el artículo 125 del Código General del Proceso, se **DISPONE** que previa revisión por Secretaría sobre la existencia de remanentes, y la actualización de los oficios de desembargo a que se refiere el numeral segundo del auto de terminación de fecha 21 de marzo de 2006, sean entregados para su diligenciamiento al interesado Henry Orlando Pérez, a quien se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de retiro, vencidos los cuales tendrá que acreditar la radicación de las comunicaciones.

Secretaría contabilice el término respectivo, de manera que si se acredita el diligenciamiento de los oficios deberá proceder con el archivo de la actuación, de lo contrario, ingresará el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>5A</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Proceso: Verbal de Nulidad Contractual

N° 2020-00091

Demandante: Jheraldyn Trujillo Barragán como curadora de la interdicta Nubia Stella Barragán Ramírez.

Demandada: Banco Pichincha.

En atención al escrito que obra a folio 249 de este cuaderno, radicado el **15 de enero de 2021** (fl. 250), con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado actor contra el auto de 11 de diciembre de 2020 (fl. 246), al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que si se tuvo por notificada esa providencia por estado 086 de **14 de diciembre de 2020**, el término para solicitar su revocatoria feneció el **18 de ese mes**.

Obsérvese que contrario a lo manifestado por el censor, respecto a que ese proveído *“únicamente fue notificado, vía correo electrónico el 13 de enero de 2021, por solicitud de parte en atención a que no fue publicado en el mentado AUTO, y por medio de la resuelve una medida cautelar.”* (fl. 249), al consultarse el Micrositio de este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial que, en el estado 086 de 14 de diciembre de 2020 obra el vínculo denominado **“VER PROVIDENCIAS”** (fl. 251), que al examinarse permite ver fácilmente el auto de 11 de diciembre de 2020 (fl. 252).

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de tres (3) días establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene un sustento legal, y su inobservancia tendrá la consecuencia el rechazo del recurso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 20 Hoy 11 JUN 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 JUN 2021~~

Proceso Ejecutivo hipotecario N° 2019-00495

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandado: Luis Alberto León Muñoz.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Nubia Esperanza Maldonado Gómez, tercera acreedora con interés en el remanente, contra el auto de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por restructuración de la obligación (fl. 197, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Explicó el inconforme que, Nubia Esperanza Maldonado Gómez es demandante en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00373 del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, en donde se decretó el embargo de remanentes aceptado por este Despacho.

Señaló que la terminación del presente proceso es atípica y anormal, que implicaría actuaciones inoficiosas y que forzosamente llevaría a que "*se vuelva a este punto*", porque este trámite ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y de finalizarse, conllevaría a que se tenga que notificar al acreedor hipotecario para que accione en proceso aparte.

Refirió que conforme a lo pactado en el literal e) de la cláusula octava de la escritura pública 10627 de 17 de septiembre de 2010, el aquí acreedor debe continuar el trámite, en la medida en que el aquí demandado es deudor en el Juzgado homologo, la dejaría sin un embargo directo y tendría que presentarse en el otro proceso que incoe Titularizadora Colombiana S.A. Hitos (fl. 198).

2.- El extremo actor al descorrer traslado del recurso solicitó se deje incólume el auto censurado, debido a que (i) restructuró la obligación por el impacto económico que ha generado la Pandemia Covid 19, (ii) el acreedor tiene autonomía y facultad legal para modificar con sus clientes los contratos, (iii) es inviable continuar con una acción ejecutiva cuando las condiciones iniciales de la obligación cambiaron, y (iv) no se está desconociendo los derechos de la tercera interesada, por cuanto en el numeral 2° del proveído de terminación los bienes embargados le fueron puestos a su disposición.

3.- El demandado Luis Alberto León Muñoz guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Del estudio de las actuaciones aflora con claridad que la providencia recurrida se mantendrá, por cuanto la petición encaminada en continuar con la ejecución, radicada por el apoderado judicial de Nubia Esperanza Maldonado Gómez, quien se presenta como tercera acreedora con interés en el remanente aquí aceptado, al ser la demandante en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00373 del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá (fls. 157 y 159), no es viable.

En primer lugar, la precitada solicitud es improcedente en la medida en que, el artículo 314 del Código General del Proceso, permite que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, figura que se ha calificado como una modalidad de terminación anormal del proceso.

Ha de observarse que, el extremo demandante desistió de la acción porque el demandado Luis Alberto León Muñoz restructuró la obligación No. 0199174870461, de la que informó se preestableció el plazo otorgado, conforme lo faculta el aparte final del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, *“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.”*, donde establece que:

*“Con base en dicha información los **deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores**, durante los dos primeros meses de cada año calendario, **la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago**, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”*. (Se resaltó y subrayó).

Razón por la cual, este Despacho no encontró reparo en acoger la solicitud de terminación, al encontrarse ajustada al ordenamiento.

3.- Alegó el impugnante que la existencia del literal e) de la cláusula octava de la escritura pública 10627 de 17 de septiembre de 2010, encaminada a proteger al acreedor cuando se presente cualquier acción legal en contra del deudor, impide un embargo directo, expresión que no

tiene respaldo normativo alguno, comoquiera que la referida garantía no impone, de suyo, un obstáculo para la inscripción de medida cautelar sobre los bienes identificados con los folios de matrícula 50N-20598883, 50N-2059874 y 50N-20574594, una vez se reconozcan los remanentes, ni acceder a la solicitud de terminación por reestructuración, pues es lo cierto que es facultad de la entidad demandante iniciar o no un proceso para la efectividad de la garantía hipotecaria.

4.- Igualmente, es importante resaltar que las cautelas decretadas en este trámite hipotecario, tampoco impiden su desistimiento, en la medida que por auto de 29 de septiembre de 2020 (fl. 159) se acogió el embargo de los remanentes ordenado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00373 del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, lo que le permite a Nubia Esperanza Maldonado Gómez perseguir los precitados bienes.

5.- Por otra parte, no puede olvidarse que el legislador no impuso como presupuesto indispensable para acceder a la terminación del proceso, acreditar el pago efectivo de los dineros adeudados dentro de otros trámites, toda vez que para ello los acreedores gozan de los mecanismos procesales dirigidos a su satisfacción, por ejemplo el establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

6.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- **NO REPONER** el auto de terminación de 8 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>90</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario Edisson A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ JUN 2021

Proceso Divisorio N° 2019-01549

Demandante: Luis Gerardo Segura Orobio.

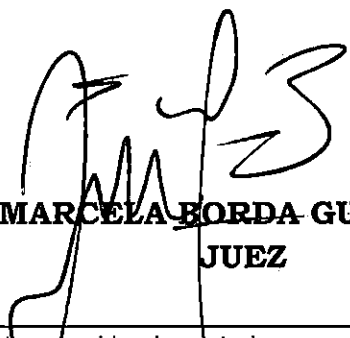
Demandada: Martha Lucía Vanegas Castañeda

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Martha Lucía Vanegas Castañeda, quien se considera enterada personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Jesús Emilio Serna Salazar, para que actúe como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 67 del legajo 1.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>70</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Proceso Divisorio N° 2019-01549

Demandante: Luis Gerardo Segura Orobio.

Demandada: Martha Lucía Vanegas Castañeda

En consideración a que los apoderados de los extremos solicitaron se acepte la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades en los términos del escrito que obra a folio 66 del plenario, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

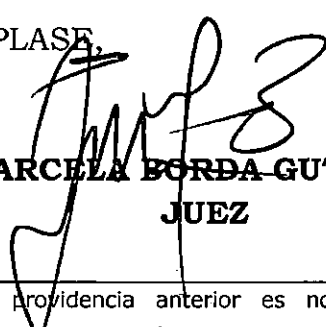
2.- Declarar terminado el presente proceso divisorio adelantado por Luis Gerardo Segura Orobio en contra de Martha Lucía Vanegas Castañeda, **por transacción.**

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>20</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., — 10 JUN 2021 —

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-01628

Demandante: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Saúl Tarazona.

Previo a decidir lo pertinente sobre sobre la solicitud que antecede (fl. 44, cdno. 1), la parte actora deberá allegar copia del oficio 0922 de 19 de noviembre de 2020, debidamente radicado ante la Policía Nacional- Sección Automotores "SIJÍN", por cuanto el mismo fue retirado para su diligenciamiento desde el 15 de diciembre de ese año (fl. 42. cdno.1).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>70</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01479
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Aleyder Rodríguez Suárez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a los Bancos Bancolombia, AV. Villas, Colpatria, y Popular; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, se pronuncien frente a lo solicitado mediante el oficio 0015 de 13 de enero de 2020, mediante el cual se informa la medida cautelar decretada en contra del demandado Aleyder Rodríguez Suárez. Lo anterior, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones de ley.

Por Secretaría, ofíciase y remítase las comunicaciones en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por los Bancos Agrario, Davivienda, Caja Social, Occidente y BBVA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 70	Hoy 11 JUN. 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 JUN 2021~~

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01221

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Angélica Núñez Devia.

En atención a la solicitud que precede (fl.51, cdno.1), el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 2 de octubre de 2020 que obra a folio 47 del plenario, donde se aceptó la sustitución del poder que hizo José Primitivo Suárez García y, se le reconoció personería al abogado Eduardo García Chacón para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>20</u>	Hoy <u>11 JUN. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00933

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Serintel Telecomunicaciones S.A. y otros.

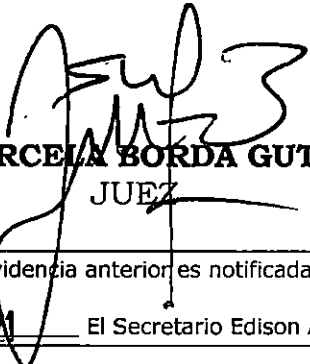
Atendiendo la petición de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- ADVERTIR al extremo actor que los ejecutados Gustavo Adolfo Pintor y Nelson Yamir Rodríguez Ruiz se encuentran debidamente notificados, tal y como se indicó en auto de data 15 de julio de 2019 (fl. 52), quienes no ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal.

2.- En providencia calendada 30 de septiembre de 2019 (fl. 65), se resolvió no tener en cuenta la notificación efectuada a la sociedad Serintel Telecomunicaciones S.A., por las razones allí manifestadas, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada y a la fecha el extremo actor no ha realizado gestión alguna con relación a este trámite.

3.- Consecuencia de lo anterior, se REQUIERE al ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado en el micrositio de esta decisión, adelante las gestiones correspondientes a fin de trabar la Litis, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 70 Hoy 11 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00523

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

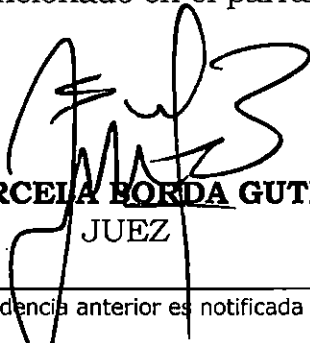
Demandado: Ángel Custodio Sánchez Villamil.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta la notificación personal y por aviso remitida a nombre del ejecutado a la dirección carrera 66 A No 67 F -65 de esta ciudad, pues, aun cuando la misma fue efectiva, la fecha de la providencia a notificar se enunció de manera errada, toda vez que la misma es **20** de mayo de 2019 y no como allí se indicó (ver folios 58 y 63).

Así las cosas, el extremo actor realice nuevamente las gestiones de notificación, atendiendo lo mencionado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 70 Hoy 11 JUN 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10 JUN 2021

Radicado verbal de pertenencia No 2019-00644

Demandante: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

Demandado: María Herminia Barragán de Guzmán y personas determinadas e indeterminadas.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo comunicado por la **Agencia Nacional de Tierras** a través del oficio No 20193101096991 de 1º de enero de 2020 (fl. 378 y ss), en el que manifestó que es únicamente la encargada de administrar los predios rurales y la entidad encargada de gestionar lo correspondiente a los inmuebles urbanos es la Alcaldía del lugar en donde se encuentra ubicado el predio.

2.- Considerando la manifestación de la entidad antes referida, **OFÍCIESE** a la **Alcaldía Local de la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de pertenencia**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión emitan respuesta acorde con sus competencias, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40136030, ubicado en la **calle 68 Sur No 89 A-08 de Bogotá Lote 39 Manzana D de la Urbanización la Margaritas II Sector**.

3.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes lo comunicado por la Personería de Bogotá a través de oficio SIRIUS 2021-ER-0159151 de 6 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 40	Hoy 11 JUN 2021	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

10 JUN 2021

Radicado verbal de pertenencia No 2019-00644

Demandante: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez
Flórez.

Demandado: María Herminia Barragán de Guzmán y personas
determinadas e indeterminadas.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes las fotografías que acreditan la instalación de la valla conforme a las indicaciones señaladas en el artículo 375 del C. G. del P.

2.- Toda vez que a folio 335 obra certificado de tradición identificado con folio de matrícula No 50S-40136030, se encuentra inscrita la presente demanda en la anotación No 2, secretaría proceda a **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, lapso dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso final del num 7° del art. 375 del C. G. del P)

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 70 Hoy 11 JUN. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.